



BOLETÍN OFICIAL PROVINCIA DE ZAMORA.

DE LA

28

AÑO

Continuación del número de Diciembre

REAL DECRETO

28

AÑO

el recurso de injusticia notoria a semejanza del que para los negocios comunes procedía según la antigua legislación, pero sin prescribir la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, importante garantía de su acierto. Exigió la ley este esencia requisito á los Tribunales de Comercio, mas sin duda por respecto á las ideas que a la sazón dominaban, guardó un absoluto silencio en cuanto á las sentencias que hubieran de dictar las Reales Audiencias en grado de vista y de vista, y el Supremo Consejo de Castilla en las decisiones de los recursos de injusticia notoria.

Se continuará.

Continua la Gaceta del 15 de Diciembre.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda, para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para regularizar la emisión, entrega y pago de los valores con que se han de satisfacer las subvenciones de los caminos de hierro y el repartimiento y reintero de la parte con que deben contribuir á este objeto las respectivas provincias.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta publicación de la Real maestro. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría, — home conocimiento tiene fechado si el obsequio ha sido ejecutada LAS CORTES.

El examen de las obligaciones que han de pesar sobre el Tesoro público por efecto de las subvenciones que el Estado ha prometido á las empresas de ferrocarriles, ha sido objeto de especial interés para el Ministro que tiene la hora de dirigirse á las Cortes.

De varios modos han de determinado las leyes de concesión que se paguen a las empresas sus respectivas subvenciones.

Consiste uno en cantidades determinadas y abonables en metálico.

Otro en cantidades pagaderas en acciones por su valor nominal.

Otro en cantidades de metálico ó los equivalentes a los caudales corrientes de Bolsa de acciones de ferrocarriles ó papel del Estado sin determinar su clase.

Otro en la garantía eventual de un mínimo de interés y amortización á los capitales que se empleen en estas obras, obviando el criterio de la utilidad y, por último, en el valor de obras de diferentes clases.

El total de subvenciones abonables en la primera forma, ó sea en metálico, está calculado en 454 millones, de los cuales hasta Noviembre último nada se habrá satisfecho. El de los que se pagan en acciones por su valor nominal se gradúa en 478 millones, de los que se han entregado 65.600.000 reales en el mes de Noviembre, y el de los que se cubren en la tercera forma, ó sea en metálico ó su equivalencia en papel, se halla computado en 1.000 millones, de los cuales están ya abonados 127 millones.

El de las subvenciones consistentes en dicho mínimo de interés y amortización no es calculable, pero hasta el citado mes se habían pagado por este concepto 10.478.000 reales.

El valor de las subvenciones en obras es de pequeña importancia con relación al todo de estas obligaciones.

Reunidas esas cantidades, aparece que las subvenciones oficiales ascienden a 1.622 millones, y que pagados á

cuenta 205 millones, quedan por cubrir 1.417 millones, más las anualidades de aquellos capitales subvenidos con la garantía del interés y la amortización.

Al tiempo que las leyes de concesión han señalado dichas subvenciones, han determinado también que las provincias interesadas en las respectivas líneas contribuyan con la tercera parte.

El método de repartir esta entre las localidades, obliga a contribuir en unos casos á las provincias y pueblos inmediatamente interesados en cada línea, sin definir los límites de este interés, ni dar por lo tanto la base para el repartimiento; en otras obliga á las provincias por donde debe cruzar la línea, en proporción de los kilómetros que ha de recorrer y de la riqueza de aquellas graduada por las contribuciones territorial e industrial y de comercio, entrando en algún caso la de consumos y en los demás exige de las provincias cruzadas por la línea que contribuyan en razón simple de los kilómetros recorridos.

Sí á esto se agrega que nada hay previsto para el repartimiento del contingente de las provincias, entre sus pueblos respectivos, el por punto general acerca de los recursos con que, lo mismo el Estado que las localidades, han de atender á estos gastos, ni sobre la proporción y época en que las segundas han de hacer sus reintegros al primero, resulta la necesidad de conciliar tan distintos intereses y de armonizar reglas tan variadas, dictando las mas acertadas para preparar con tiempo los medios de hacer frente á las grandes obligaciones que en un periodo muy próximo velarán sobre el Estado público y de los pueblos.

A este fin se dirigen las disposiciones que el Gobierno somete á la deliberación de las Cortes, fundadas en razones que expoundedrían á su consideración.

Al concederse las subvenciones de los caminos de hierro, no pudo entrar en la idea de nadie que aquellas grandes sumas hubieran de pagarse con los medios ordinarios de que el Tesoro podría disponer. Así fué, que en la mayoría de los casos se indicaron las acciones ó el papel del Estado como valores aplicables á cubrirlas en equivalencia de metálico, costando éste lo que las obligaciones de presente se dignaran á las anualidades de intereses y amortización de las leyes que se hicieran. Si, para dos solos, como los que se han fijado en metálico, sin indicar también la equivalencia del papel, solo puede atiburrirse á obvicio el efecto de la falta de unidad con que se han establecido las leyes de Ferrocarriles y sin género alguno de duda, en el espíritu de las leyes está que á estas líneas se atienda por los medios que á las demás.

En tal concepto, lo que es necesario fijar hoy son las reglas conyacentes para la creación y evisión de los valores que hayan de aplicarse al pago de las subvenciones, conforme á lo que en las respectivas leyes de concesión se determina, dando al mismo tiempo la posible unidad al método de pago de estas obligaciones.

Si las empresas, comprende las que tienen contraídas, hacen las contracciones en los plazos de sus contratos, la mayor parte de las subvenciones se habrán devengado en el transcurso de seis á ocho años, y de conseguirente la masa de valores emitidos supondrá anualidades de intereses y amortización muy considerables, á que hay que agregar lo correspondiente á las empresas que gozan de la garantía de un mínimo de interés y amortización.

Solo contado en los recursos ex-

traordinarios que le proporcionará la enajenación de Bienes del Estado y la aplicación al mismo de los de corporaciones civiles, mediante al pago de su equivalencia á las mismas, según en otro proyecto de ley se determina, y los reintegros que vayan haciendo las provincias de la parte con que han de concurrir á los respectivos caminos de hierro que se conciernen en cada una, sera como el Tesoro ha de poder hacer frente por de pronto a estas importantes avenidas.

Luego que los ferrocarriles se hayan construido, el acrecentamiento inmediato de la riqueza y el consiguiente á las rentas públicas, darán al Tesoro medios sobrados para continuar el pago y acabar de extinguir la Deuda reproductiva que aquellos ocasionen de presente.

Inconveniente ha sido la forma de las acciones que hasta el dia se han puesto en circulación para poder satisfacer su haber á las empresas. Prescindiendo de la irregularidad que existe de dar á las acciones el nombre del camino á cuya subvención se han aplicado, porque con el mismo título las compañías concesionarias ponean en circulación sus acciones como representación del usufructo de los caminos, produce esta igualdad de nombres aplicada á cosas diversas, confusión en la constitución de los efectos públicos que es preciso desaparezca. Para evitar esos inconvenientes, podrían emitirse los valores que el Estado aplique á las compañías de caminos de hierro con el título de Obligaciones del Estado por ferrocarriles, designándolas el interés anual de 4% por 100 y 1% por 100 de amortización del total de las emisiones que se hagan, verificándose la amortización por el método de sorteo.

De difícil solución, las cuestiones que suscitan las diversas fórmulas indicadas en las leyes dictadas hasta el dia para el repartimiento de la parte de subvención correspondientes á las provincias interesadas en las respectivas líneas, cree el Gobierno, sin embargo, que respetando los intereses, creados, deberán observarse en cada caso los que la respectiva ley de concesión ha determinado, suponiéndose la omisión que se hubiere cometido respecto á aquellos en que no esté determinada la razón de los repartimientos.

Para estos, el Gobierno considera que es de adoptar la proporcionalidad número de kilómetros que por cada provincial recorre la linea y su respectiva riqueza, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos, reunidas, base adoptada en alguna de las concesiones acordadas, y que parece la más justa.

Si, para los solos que se han fijado en metálico, sin indicar también la equivalencia del papel, solo puede atiburrirse á obvicio el efecto de la falta de unidad con que se han establecido las leyes de Ferrocarriles y sin género alguno de duda, en el espíritu de las leyes está que á estas líneas se atienda por los medios que á las demás.

En tal concepto, lo que es necesario fijar hoy son las reglas conyacentes para la creación y evisión de los valores que hayan de aplicarse al pago de las subvenciones, conforme á lo que en las respectivas leyes de concesión se determina, dando al mismo tiempo la posible unidad al método de pago de estas obligaciones.

Si las empresas, comprende las que tienen contraídas, hacen las contracciones en los plazos de sus contratos, la mayor parte de las subvenciones se habrán devengado en el transcurso de seis á ocho años, y de conseguirente la masa de valores emitidos supondrá anualidades de intereses y amortización muy considerables, á que hay que agregar lo correspondiente á las empresas que gozan de la garantía de un mínimo de interés y amortización.

che del treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete; en cuya causa he acordado en providencia de ocho de los corrientes librará V. S. el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) cuya jurisdicción en su Real nombre ejerzo, le exhorto y requiero y de la mia le pido y ruego que luego que lo reciba por el correo ordinario se sirva aceptarle y en su consecuencia dar sus superiores ordenes á las autoridades de la provincia de su digno mando e individuos de la Guardia civil, y muy especialmente á las de los pueblos donde haya ferias en el mes actual y el inmediato, praa que por cuantos medios les sugiera su celo en obsequio de la Administración de justicia, procuren averiguar el paradero de los mencionados gitanos, Flores Dubal, Juan Coca, (á) el chato, Miguel Lopez (á) Cascabel, y las viudas Agustina Escudero y Agustina Barral; y en el caso de ser habidos todos ó algunos de ellos, se detengan y remitan á disposición de este juzgado con los efectos que se les encuentre: sirviéndose V. S. remitir este juzgado un ejemplar del Boletín en que haya tenido lugar la inserción de este exhorto, pues en mandarlo así practicar, administrará justicia, quedando yo al tanto en reciprocidad correspondencia. Dado en Soria á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Martín Alvarez Zárate. — Por mandado de su Señoría, Julian José Villaverde.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destinatarios de la Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia pública, procederán al inquirir el paradero de las personas que se citan en el exhorto que queda transrito, deteniéndolas caso de ser halladas los efectos que se les encuentren y remitiéndolas á mi disposición. Zamora 20 de Enero de 1859 = Francisco Sepulveda.

ESTADISTICA.

Continua la Gaceta del 15 de Diciembre.

NUM. 18.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 13 del actual, se insertan á continuación los artículos del 1 al 13 inclusive, y el modelo núm. 14 de la Instrucción de 5 del corriente para la rectificación del Nomenclátor general de esta provincia al s. 6681 & ne. 1881 el que es de obligatorio cumplimiento.

INSTRUCCION para llevar á efecto la rectificación y complemento del nomenclátor de los pueblos de España.

Artículo 1º. — Se establecerá el nomenclátor de los pueblos de España.

Artículo 2º. — Se establecerá el nomenclátor de los pueblos de España.

Artículo 3º. — Se establecerá el nomenclátor de los pueblos de España.

Artículo 4º. — Se establecerá el nomenclátor de los pueblos de España.

Artículo 5º. — Se establecerá el nomenclátor de los pueblos de España.

Artículo 6º. — Se establecerá el nomenclátor de los pueblos de España.

Artículo 7º. — Se establecerá el nomenclátor de los pueblos de España.

Artículo 8º. — Se establecerá el nomenclátor de los pueblos de España.

clator todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda con morador ó sin él.

ARTICULO 5.

La inscripción se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ó oficial de cada población ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

ARTICULO 6.

Se encará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas; aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundón con que se apellan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaira ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

ARTICULO 7.

Cuando una población ó vivienda sea conocida con dos ó más nombres, se escribirá primero el más común ó oficial, y á seguida se añadirán los demás que tenga; por ejemplo, Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Horcas de Miguel Muñoz, ó Horcuelos; Titulcia, ó Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagrada, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenida etc.

ARTICULO 8.

Cuando el nombre de una población ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán también estas, como en Arciniega, ó Arceña; Hurtumpascual, ó Hortumpascual; Fuenteobejuna, ó Fuenteabejuna; Grajanejos ó Gajanejos etc.

ARTICULO 9.

Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país con artículo, lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroñeras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso tra antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavida y otros.

ARTICULO 10.

Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso comun los posponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remisión á la S, figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplos: Lagostelle (Santa Marina del) véase Santa Marina; y más adelante: Santa Marina de Lagostelle (véase Lagostelle).

Los nombres de las poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo que figura, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos,

Suercabras, Villahermosa, &c se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martín-Muñoz, Cusas-Ibañez, Don Benito, Santo Domingo &c.

ARTICULO 12.

En la casilla 2^a, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como Alquería, Carmen, Cortijo, Cuadra, Granja, Masía, Quintería, Rento, Torre &c.; pero poniendo á continuación y entre paréntesis los nombres castellanos más propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alquería (casa de labranza de una hacienda); Carmen (casa de recreo); Rento (casa de labranza); Torre (casa de campo); y así de los demás.

ARTICULO 13.

No se usarán en la casilla 2^a los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunstancias, como heredad, dehesa, pago, término despoblado &c., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, ermita &c., si bien añadiendo á continuación el nombre especial del territorio cuando éste sea más conocido y renombrado, v. gr., Caserío (dehesa de Lobopillas), Palacio (Moncloa), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (Campazo).

ARTICULO 14.

Tampoco se usará aisladamente el calificativo anexo, que suele darse á algunos grupos de población; sino los de lugar, aldea, caserío &c., que son

los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anexo para expresar su dependencia.

ARTICULO 15.

Por caserío ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

ARTICULO 16.

Con los dictados de arrabal barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de población que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los más lejanos se llamarán lugar, aldea, ó caserío, segú les corresponda por sus circunstancias.

ARTICULO 17.

Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elgerá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

ARTICULO 18.

Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita &c. tenga algún departamento para morada, se considerará como si fueran dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4^a, 5^a, 6^a, 7^a, 8^a, 9^a, y 10^a, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particu-

lares en la casilla 1^a, por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

ARTICULO 19.

Se incluirán en la casilla 11, además de las Barracas, Cuevas y Chozas, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construcción no sea de fábrica.

ARTICULO 20.

Aun cuando el encasillado del modelo núm. 4^a parezca estar suficientemente claro para la acertada distribución de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4^a, 5^a y 6^a, debe ser igual a la de las casillas 7^a, 8^a, 9^a, 10^a y 11, viéndose á ser comprobantes una suma de la otra y de ambas el total.

ARTICULO 21.

Las sumas parciales de las casillas 4^a, 5^a, 6^a, 7^a, 8^a, 9^a, 10, 11 y 12 se sacarán al pie de las mismas, así como también en número, las poblaciones comprendidas en la primera.

ARTICULO 22.

La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciación. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en vocal ó en s, en los cuales cargue la pronunciación sobre la última sílaba como Alcalá, Aracnés; las demás terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Unicamente cuando alguna terminación consonante (exceptuando las en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciación en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán según costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale más pecar por exceso que por omisión de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

ARTICULO 23.

Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la población ó vivienda que representa la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdicción municipal, de lo cual hay ejemplos, se expresará por nota cual sea este, é igual expresión se hará cuando dos ó más poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

ARTICULO 24.

En la colocación de los nombres en la casilla 1^a debe guardarse el orden alfabético rigoroso. Convienen observar acerca de él, para que resulte la utilidad necesaria, que la ch y la doble rr se consideran como letras distintas de la c y de la r sencillas, y que van respectivamente después de estas.

ARTICULO 25.

Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo núm. 1^a adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

Método de proceder.

ARTICULO 26.

mero 1^a, reunirán dentro del término de ocho días, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes del párroco, facultativo, y maestro de instrucción primaria más antiguos, caso de haber más de uno en el pueblo; de dos peritos concededores del término judicial y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil donde le hubiere.

ARTICULO 27.

Se dará principio á la sesiones con la lectura de la Instrucción y modelo; y después de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

ARTICULO 28.

Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instrucción.

También activarán la numeración de las casas, tanto en poblado como en despoblado, según la Real Orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó incuriosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuración del Nomenclátor.

ARTICULO 29.

Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunión de datos, los dependientes de cada municipalidad, y además los concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

ARTICULO 30.

Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesión extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y calificación.

ARTICULO 31.

Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pie de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operación no pueda completarse bienamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

ARTICULO 32.

Si resultase haberse cometido errores ó omisiones que no pudieren subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesión el depurarlos y la formación de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

ARTICULO 33.

Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instrucción y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. Los resultados quedarán en el archivo del Ayuntamiento.

NUEVO NOMENCLATOR,

el QUINTA

PROVINCIA DE

ARTICULO 28

ARTICULO 29

NOMBRES DE LAS POBLACIONES Y VIVIENDAS.

CLASE DE LAS MISMAS.

	DISTANCIA A LA CABEZA DEL AYUNTAMIENTO	HABITADOS CONSTANTEMENTE	HABITADOS TEMPORALMENTE	INHABITADOS ESTACIONARIOS	EDIFICIOS Y HOGARES
Lugar.	1 legua.	412 legua.	4.	5.	6.
Aldea.	1 legua.	185	6	3	1
Torre (casa de campo).	1 legua.	68	2	2	1
Rento (casa de labranza).	1 legua.	1	1	1	1
Casa (dehesa del Hoyó).	3 kilómetros (a).	1	1	1	1
Masía (casa de labor).	800 metros.	1	1	1	1
Caserío.	1 milla.	1	1	1	1
Molino.	900 pasos.	1	1	1	1
Chozo (albergue de pastores).	1 legua.	1	1	1	1
Ermita.	700 pasos.	1	1	1	1
Caserío (anejo).	3 1/4 de legua.	1	1	1	1
Caserío (despoblado).	3 horas.	1	1	1	1
Villa.	1125	27	19	1	1
Casas (dehesa Lobinillas).	3 leguas.	1	1	1	1

ARTICULO 30

Resguardos que tienen sección de
viviendas y que no tienen población
propia, se considerarán como
(Sello) procederán a la censación
y contabilización de sus habitantes.

ARTICULO 31

Si dentro de los mismos se dan datos falsos
se le impondrá multa de 100 pesos
y se le impondrá multa de 100 pesos
por cada uno de los errores o omisiones
que se den en el informe.

(a) Para expresar la distancia, debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros y metros.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás personas encargadas de su cumplimiento, prometiéndome de su celo y actividad me evitarán el riesgo de adoptar ninguna medida de las previstas en el art. 36 de dicha Instrucción, que dice así:

Toda omisión de datos se castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte a la Comisión central de Estadística; y si se sospechare ocultación maliciosa, se procederá, además judicialmente para obtener la aplicación del Código penal.

Zamora 19 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS PARTICULARES

ARTICULO 32

FINCAS EN VENTA:
A voluntad de su dueño, y en
pública subasta se venden las fincas
siguientes:

Una heredad llamada del Cubo.

Otra en Mogatarr y Mariles.
Dos quinones en el Piñero.

Huertas y solar de S. Miguel de
la Rivera.

Y varios quinones en Castilcabrero.

Cuyo remate tendrá lugar desde
las 10 de la mañana del Domingo 21
del próximo mes de Febrero en el
despacho Escriván de D. Ignacio

MODELO NUMERO I.

PARTIDO JUDICIAL DE

ARTICULO 33

ARTICULO 34

ARTICULO 35

ARTICULO 36

ARTICULO 37

ARTICULO 38

ARTICULO 39

ARTICULO 40

ARTICULO 41

ARTICULO 42

ARTICULO 43

ARTICULO 44

ARTICULO 45

ARTICULO 46

ARTICULO 47

ARTICULO 48

ARTICULO 49

ARTICULO 50

ARTICULO 51

ARTICULO 52

ARTICULO 53

ARTICULO 54

ARTICULO 55

ARTICULO 56

ARTICULO 57

ARTICULO 58

ARTICULO 59

ARTICULO 60

ARTICULO 61

ARTICULO 62

ARTICULO 63

ARTICULO 64

ARTICULO 65

ARTICULO 66

ARTICULO 67

ARTICULO 68

ARTICULO 69

ARTICULO 70

ARTICULO 71

ARTICULO 72

ARTICULO 73

ARTICULO 74

ARTICULO 75

ARTICULO 76

ARTICULO 77

ARTICULO 78

ARTICULO 79

ARTICULO 80

ARTICULO 81

ARTICULO 82

ARTICULO 83

ARTICULO 84

ARTICULO 85

ARTICULO 86

ARTICULO 87

ARTICULO 88

ARTICULO 89

ARTICULO 90

ARTICULO 91

ARTICULO 92

ARTICULO 93

ARTICULO 94

ARTICULO 95

ARTICULO 96

ARTICULO 97

ARTICULO 98

ARTICULO 99

ARTICULO 100

ARTICULO 101

ARTICULO 102

ARTICULO 103

ARTICULO 104

ARTICULO 105

ARTICULO 106

ARTICULO 107

ARTICULO 108

ARTICULO 109

ARTICULO 110

ARTICULO 111

ARTICULO 112

ARTICULO 113

ARTICULO 114

ARTICULO 115

ARTICULO 116

ARTICULO 117

ARTICULO 118

ARTICULO 119

ARTICULO 120

ARTICULO 121

ARTICULO 122

ARTICULO 123

ARTICULO 124

ARTICULO 125

ARTICULO 126

ARTICULO 127

ARTICULO 128

ARTICULO 129

ARTICULO 130

ARTICULO 131

ARTICULO 132

ARTICULO 133

ARTICULO 134

ARTICULO 135

ARTICULO 136

ARTICULO 137

ARTICULO 138

ARTICULO 139

ARTICULO 140

ARTICULO 141

ARTICULO 142

ARTICULO 143

ARTICULO 144

ARTICULO 145

ARTICULO 146

ARTICULO 147

ARTICULO 148